

## LA CARTA-PUEBLA DE TREBUJENA (1494)

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
Departamento de Historia Medieval  
Universidad de Sevilla

1. En abril de 1494 don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, otorgaba al lugar de Trebujena una carta-puebla. Se trataba, en la intención del duque, de incrementar el poblamiento de una localidad, hasta entonces demasiado dependiente de Sanlúcar de Barrameda y poco poblada, mediante la concesión de franquicias y libertades que permitiesen atraer eficazmente repobladores de otras partes.

Trebujena, como es sabido, fue conquistada a poco de la caída de Sevilla en manos de Fernando III. La primera mención a la aldea que aparece en los textos cronísticos puede fecharse en torno a 1250. La *Primera Crónica General* nos informa que tras la conquista de Sevilla el rey castellano ganó, mediante pactos de sometimiento, una serie de ciudades y villas de la zona de Jerez y de Cádiz, entre las que se encontraba *Trabuxena*. De esta forma la aldea quedaría, como el resto del territorio de la cuenca del Guadalete y el comprendido entre Cádiz y la desembocadura del Guadalquivir, sometida a una especie de protectorado, que Alfonso X haría más real y efectivo que en tiempos de su padre a raíz de la campaña de 1253. Esta situación se prolongó hasta la revuelta mudéjar de 1264, iniciada por los moros de Jerez y que sin duda afectaría a Trebujena. Sometidos los mudéjares en el otoño del mismo año, los moros fueron expulsados del territorio, que comenzó a ser ya repoblado por los cristianos.

Ignoramos cómo se llevó a cabo esta primera repoblación. En cualquier caso la zona fue duramente golpeada por las incursiones de los benimerines entre 1275 y 1285, de forma que, de haberse producido algún tipo de repoblación castellana, el paso de los mariníes debió dejar tras sí una secuela de arrasamiento y despoblación, como sucedió en Sanlúcar. De estos oscuros años se nos ha conservado una interesante noticia alusiva a la dependencia de Trebujena al concejo de Sevilla y a la existencia de pesquerías en los *lucios* y lagunas fluviales de Tarfía. Un documento conservado en el archivo del monasterio de San Clemente de Sevilla nos informa de que en 1283 el concejo sevillano, a instancias de Alfonso X, otorgó al citado monasterio los canales de *Toruixena*, que hasta entonces explotaba en beneficio propio y por concesión de Sevilla un tal Martín Galíndez, alcaide de Lebrija<sup>1</sup>.

---

1. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Notas sobre la pesca en el Guadalquivir: Los canales de Tarfía (ss. XIII-XIV)», *Archivo Hispalense*, 191 (1979), pp. 95-104, más dos planos. Vid. en especial doc. n.º 1.

En 1295 Trebujena se incorporó a los dominios de don Alonso Pérez de Guzmán el Bueno, por privilegio otorgado por Sancho IV. Barrantes de Maldonado nos indica que la concesión comprendía *«la tierra que estava dende la su villa del Puerto de Santa María, partiendo con tierra de Xerez e con tierra de Sevilla hasta el río de Guadalquivir, y el río abaxo hasta dar en la mar grande... E esta tierra estava despoblada, que solamente estavan en ella un castillo con siete torres, que se llamava las Torres de Solucar, que eran sobre la barra por do entra el río de Guadalquivir en la mar, que agora se llama Sanlúcar de Barrameda»*<sup>2</sup>. El mismo cronista añade que el nuevo señor construyó en estas tierras varios castillos, y entre ellos el de Trebujena. A partir de este momento Trebujena se integró en los dominios de la Casa de los Guzmanes, dependiendo de la jurisdicción de Sanlúcar, a cuyo término perteneció hasta 1494.

2. La carta-puebla de 1494 y el proceso repoblador que desencadena plantean necesariamente una cuestión previa que debemos considerar: ¿Estaba realmente despoblada la aldea en dicha fecha? ¿O se trataba más bien de un intento formal y definitivo para consolidar un poblamiento hasta entonces débil y oscilante?

Creemos que la aldea no se despobló del todo desde que, en fecha imprecisa que habría que situar entre 1295 y 1310, comenzara a repoblarse por iniciativa del propio Guzmán el Bueno<sup>3</sup>. La carta-puebla alude a este poblamiento anterior cuando se refiere a la entrega de tierra a los nuevos pobladores *«de la manera que se dauan a los otros vesinos que allí solían biuir e poblar»*; o cuando, al referirse al término de la aldea, afirma que será el mismo que les *«fue dado por su preuilegio»*. Así pues, todo parece indicar que el poblamiento de Trebujena se había producido en fecha muy anterior a la concesión de la carta-puebla, aunque es probable que a fines del siglo XV hubiese decaído notablemente y por ello el duque de Medina Sidonia considerase necesario adoptar una serie de medidas tendentes a captar nuevos pobladores.

En cualquier caso la repoblación de Trebujena habría que insertarla en el contexto de una larga serie de esfuerzos repobladores que se producen en toda Andalucía y especialmente en el antiguo Reino de Sevilla durante los siglos XIV y XV. Se trata de un interesante fenómeno de repoblación interior, protagonizado por los señores eclesiásticos y laicos, en la que participan como repobladores los campesinos de la propia zona, atraídos por la

2. A. BARRANTES DE MALDONADO, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, «Memorial Histórico Español», t. IX, p. 177.

3. Prueba de que el despoblamiento no llegó a producirse del todo es que Trebujena aparece citada en los cuadernos de pedido del siglo XV. Así, por ejemplo, en un cuaderno de pedido de 1429 se reparte a la aldea la cantidad de 1.620 ms. para los gastos de la guerra de Granada. Más aún, en el mismo cuaderno figura el donadío de Alventos, al que se asigna la cantidad de 690 ms. Archivo Parroquial de Tocina.

promesa de recibir tierras y privilegios fiscales de diversa índole. El tema se conoce en sus líneas generales, aunque quedan casos concretos por analizar<sup>4</sup>.

Uno de los linajes que fomentaron más activamente la repoblación de sus tierras fue el de los Guzmanes. Y, así, entre las localidades por ellos repobladas pueden citarse las de Valverde del Camino (fines del siglo XIV/comienzos del XV), Villarrasa (antiguamente llamada La Torrecilla, 1411), Fuentecubierta (1423) y Puebla de Guzmán (1455). Esta experiencia repobladora se advierte en el propio texto de la carta-puebla de Trebujena, que recuerda documentos similares emitidos años antes por los condes de Niebla y señores de Sanlúcar y Medina Sidonia.

3. El texto de la carta-puebla de Trebujena nos ha llegado en una confirmación del privilegio original, hecha por el duque don Alfonso Pérez de Guzmán en 1516. Veamos brevemente el contenido del documento.

a) *Exenciones fiscales*

El duque concede a todos los que acudiesen a vivir a Trebujena con sus mujeres e hijos exención total de tributos (pechos, servicios, repartimientos y alcabalas) durante quince años. En contrapartida los nuevos vecinos se obligaban a residir y pechar en Trebujena por otros tantos años. Esta misma política seguían en la época otras localidades de la región, como Carmona, si bien el plazo de exención de impuestos era mucho más reducido<sup>5</sup>.

b) *Concesión de tierras y solares*

La forma visible de hacer vecindad consistía en plantar *por lo menos* una aranzada de viña y, especialmente, edificar una casa cubierta de teja. La carta-puebla especifica que el duque concede a los pobladores solares donde edificar sus casas y los corrales anejos, sin pagar por ellos tributos de ninguna especie; y, al mismo tiempo, dos aranzadas de tierra para plantar viña. Para facilitar el asentamiento de nuevos vecinos don Juan de Guzmán construyó a su costa las «delanteras» de veinte casas, para que en ellas se instalasen «los vecinos que van de Los Palacios».

c) *La creación del concejo*

Hasta 1494 Trebujena había dependido de Sanlúcar de Barrameda, dentro de cuyo término se encontraba. La carta-puebla modificó sustancialmen-

4. He analizado *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*. Sevilla, 1975. A. COLLANTES DE TERÁN ha estudiado el tema de la «Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla», *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), pp. 283-336.

5. Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*. Sevilla, 1973, p. 50, nota 54.

te esta situación: en primer término, señalando al lugar un término propio «*sobre sy*»; y, en segundo término, procediendo a la organización del nuevo municipio:

— El nuevo término estaba comprendido entre el *caño* que separaba Trebujena de Lebrija, y el *caño* de Martín Ruiz, entre Sanlúcar y Trebujena.

— El nuevo municipio, al que se reconoce plena jurisdicción en lo civil y criminal, así como la capacidad de regirse por sus propias ordenanzas, quedaría compuesto a partir de la concesión de la carta-puebla por dos alcaldes, varios regidores, un mayordomo y un escribano. Todos estos cargos son electivos, menos el de escribano y, posiblemente, el de alguacil, que son de designación directa del duque. El sistema seguido en las elecciones era el habitual: cada año —los cargos municipales son *cadañeros*—, por San Juan (24 de junio), los vecinos echan a suerte los diversos cargos entre un determinado número de personas previamente seleccionadas por su edad, experiencia, buena fama y medios de fortuna.

Tanto la concesión de término propio, como la constitución de un concejo autónomo, dependiente sólo de la suprema autoridad del duque, chocaron de inmediato con la oposición de Sanlúcar, de quien hasta entonces había dependido Trebujena. Curiosamente estos problemas y tensiones se hicieron más agudos a partir de la confirmación de la carta-puebla en 1516, lo que induce a pensar que fue entonces cuando se consolidó el poblamiento de la aldea.

Recientemente Antonio Moreno Ollero ha estudiado esta cuestión, poniendo de relieve los continuados intentos del concejo de Sanlúcar por recuperar el término de Trebujena. A lo más que accedió el duque fue a autorizar a los ganados sanluqueños a pastar dentro del término de Trebujena, y no sólo en la zona de las marismas<sup>6</sup>. El otro punto debatido —el carácter autónomo del concejo de Trebujena— se resolvió de una forma hábil por los duques, quienes, sin modificar sustancialmente lo ya hecho, dieron satisfacción al orgullo del concejo de Sanlúcar permitiendo, en 1531, que los nombramientos y elecciones de cargos concejiles de Trebujena fuesen confirmados por el propio concejo sanluqueño. Se admitía así una cierta dependencia formal con respecto a Sanlúcar, si bien estaba claro que ésta no tenía capacidad para anular una elección hecha por los de Trebujena, más que en el caso de haberse producido anomalías, sencillamente porque el duque no lo habría consentido.

#### d) *Otras concesiones*

La carta-puebla reconocía a los vecinos de Trebujena una serie de bienes y derechos de carácter comunal. Entre ellos destaca la *dehesa* que el duque había ya señalado a los vecinos de la aldea para pasto de sus bueyes de

6. A. MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*. Cádiz, 1983, pp. 33-36.

arada, y que ahora se compromete a ampliar en el caso de que el vecindario aumentase hasta el punto de que «*non les baste como agora esta sennalada*». Además los vecinos de Trebujena podían libremente meter sus ganados en las dehesas y pastos de los donadíos ducales de Alventos y Almonasterejo. Más aún: para salvaguardar los derechos de los vecinos de Trebujena, los arrendadores de dichos donadíos tenían ciertas limitaciones en el aprovechamiento de los pastos, tanto de los donadíos como de Trebujena, de forma que sólo estaban autorizados a traer *cuatro bueyes por cada un arado* y a pastar durante el tiempo de la sementera y de la *barbechazón*.

A estas zonas de pastos se añade el *ejido*, situado «*alderredor del dicho mi lugar*», para que en él pastasen los puercos y bestias de los vecinos de la aldea.

Por último la carta-puebla reconoce al vecindario de Trebujena el derecho a cortar en los montes de la aldea la leña que necesitasen para sus casas, «*non desmontando ni deçepando ni sacando de quajo el dicho monte*», y a cazar lo que quisieran, respetando, sin embargo, la zona acotada por el duque «*para mi plazer*».

4. ¿Cuáles fueron los efectos reales de la concesión de la carta-puebla? Aparentemente, muy pocos. El indicador de los *diezmos* apenas si experimenta variación de importancia después de 1494, como puede comprobarse a través de los datos siguientes:

<u>Año</u>	<u>Total (en fanegas)</u>
1478 .....	11.700
1479 .....	12.426
1480 .....	12.610
1484 .....	15.448
1485 .....	6.850
1491 .....	2.212
1495 .....	10.263
1499 .....	15.600
1503 .....	14.388
1508 .....	4.095
1509 .....	16.350

Como se ve, no hay diferencias importantes entre las cosechas *normales* de antes y después de 1494. ¿Significa esto, acaso, que la repoblación a que pudo dar lugar la carta-puebla fue de escaso relieve? No creo que, con los datos de que disponemos, sea legítimo llegar a esta conclusión, especialmente si tenemos en cuenta que el diezmo, cuyos valores conocemos y a partir de los cuales hemos podido calcular los *totales estimados* de cosechas que

figuran más arriba<sup>7</sup>, se recogía, posiblemente, casi en su totalidad en los propios donadíos del duque (Alventos y Almonasterejo). Los vecinos normalmente no eran dueños de tierras de cereal (podían, desde luego, arrendarlas, y de hecho lo hacían); pero sus propiedades se reducían a pequeñas parcelas de viña o de olivar, situación ésta, por otra parte, que puede considerarse como la normal en buena parte de la Andalucía de la época<sup>8</sup>.

Desde luego, bien fuese como resultado de la carta-puebla, bien de su confirmación en 1516, el poblamiento de Trebujena parece perfectamente consolidado hacia 1533. Según los datos del censo de esta fecha, dado a conocer por don Antonio Domínguez Ortiz<sup>9</sup>, a fines del primer tercio del siglo XVI la aldea tenía 79 vecinos pecheros, 6 viudas y 3 menores, lo que da un total de 88 vecinos, cifra que equipara a Trebujena con localidades como Dos Hermanas, Higuera de la Sierra, Manzanilla, Paimogo, Umbrete o Los Molares, y la hace de mayor vecindario que pueblos como Las Cabezas de San Juan, Los Palacios, Castellar o Paterna de Ribera, repoblada también en fecha reciente.

---

7. Los datos proceden de M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1978, y E. SOLANO RUIZ, «La hacienda de las Casas de Medina-Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV», *Archivo Hispalense*, 168 (1972), pp. 128-129.

8. Ha vuelto recientemente sobre el tema E. CABRERA MUÑOZ, «El campesinado y los sistemas de propiedad y tenencia de la tierra en la campiña de Córdoba durante el siglo XV», *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Jaén, 1984.

9. «La población del reino de Sevilla en 1534», *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), pp. 337-355.

1494, abril, 21.

*Don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, concede carta-puebla al lugar de Trebujena.*

B. Archivo Municipal de Trebujena (inserto en confirmación de don Alfonso Pérez de Guzmán, dada en Sevilla a 15 de septiembre de 1516).

Yo don Alfonso Pérez de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, marqués de Caçaça en Africa, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar.

Vi vna carta de preuilegio del duque don Juan, mi sennor padre que sancta gloria aya, con que mandó poblar e pobló el lugar de Tribuxena, firmada de su nonbre e sellada con el sello de sus armas, y refrendada de Rodrigo de Segura, su secretario, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Yo don Iohán de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar.

Por quanto mediante la graçia de Nuestro Sennor e de la Virgen Sancta María, nuestra sennora, su gloriosa madre, yo he acordado mandar poblar el mi lugar de Tribuxena e darles tales libertades e franqueza con que los que a él vinieren a biuir e poblar sean muy aprouechados e se puedan conseruar en la biuienda e poblazón dél, por la presente le conçedo e otorgo y es mi voluntad que asy a los que agora de presente a él fueren, como a todos los otros que yrán de aquí adelante con sus mugeres e hijos, los que los tuuieren, e con sus casas pobladas, sean tenidas e guardadas e se tengan e guarden perpetuamente e a sus hijos e deçendientes para sienpre jamás las cosas siguientes:

(1) Primeramente que todos los vezinos que al dicho mi lugar fueren a biuir e poblar con las dichas sus mugeres e casas pobladas, commo dicho es, sean francos cada vno desde el día que fuere con la dicha su muger fasta diez annos cumplidos primeros siguientes de todos pechos, seruicios e repartimientos de qualquier calidad o condiçión que sean, en manera que en cosa alguna no pechen ni paguen ni contribuyan fasta ser cumplidos los dichos diez annos.

E que asy mesmo sean francos e libres y quitos todo el dicho tienpo que non paguen derechos algunos nin alcauala de las cosas de sus labranças e

crianças que vendieren e compraren e trocaren e trataren dentro en el dicho mi lugar de Tribuxena nin en sus términos.

Y que en fin de los dichos dies annos que den el vsufruto de la otra mi tierra e sennorío.

E que esta libertad e franqueza gozen e les sea tenida e guardada faziendo e hedificando casa de diez tiseras o asnados cubiertos de teja, e poniendo, a lo menos, vna alañada de vinna cada vno dende vn anno y día, e obligándose e fiando los vnos a los otros, o a lo menos dando en fiança para ello sus fazendas e ganados que allí llevaren que cumplidos los dichos diez annos de la franqueza continuarán otros tantos la vezindad del dicho mi lugar; e no la continuando, pagarán aquello que huieren gozado por razón de la dicha franqueza o vezindad.

(Adición): Han de sy quinze annos de franqueza, como quiera que dize diez annos.

(2) E para fazer e hedificar las dichas casas e poner e plantar la dicha arañada de vinna cada vno, mando que les sean dados solares en que aya e puedan asy mesmo fazer sus corrales e pertenencia para seruidumbre de las dichas casas, syn que por ello paguen tributo ni otra cosa alguna.

E asy mesmo les sean dadas en lugar pertesçiente e prouechoso a ellos tierra en que aya dos arañadas a cada vno, de la manera que se dauan a los otros vezinos que allí solían biuir e poblar.

(3) Asy mesmo quiero e mando e es mi voluntad de les dar e sennalar, e por esta mi carta les do e sennalo, término sobre sy, el qual sea el que el dicho mi lugar suele e acostumbra tener y les fue dado por su preuillégio. Que se entiende, segund soy informado, desde el canno que está entre el dicho lugar e la villa de Librixa, fasta el otro canno que dizen de Martín Ruyz, que es entre el mismo lugar e la mi villa de Santlúcar de Barrameda, para que vsen e gozen dello, e lo coman e poseán con sus ganados e con las otras cosas que los vezinos de los otros pueblos de la mi tierra e sennorío gozan e se aprouechan de sus términos, guardando los donadíos e cosas a mí pertenesçientes.

E sy por ventura el dicho término de Tribuxena es en menos o más cantidad, mando que aquello se vea e guarde syn perjuizio suyo e syn perjuizio de la mi villa de Santlúcar e de los vezinos della.

(4) Et por más honrrar e acresçentar e ennobleçer el dicho mi lugar e fazer merçed a los dichos vezinos e pobladores dél, quiero e mando que en el dicho mi lugar e en todo su término tengan e les yo do juridiçión çeuil y criminal sobre sy, e alcaldes e alguazil e regidores e escriuano e mayordomo e los otros ofiçiales nesçesarios al conçejo. E que los dichos ofiçiales e cada vno de ellos sean cadanneros e lo echen y repártan entre sy por suertes por el día de San Juan de cada vn anno, eçepto el escriuano, porque éste deue ser proueydo por merçed que yo del dicho ofiçio faré a

persona que sea fiable e ydónea e pertenesçiente para vsar y exerçitar el dicho ofiçio de escriuanía.

E que los dichos alcaldes tengan e les do e conçedo poder e facultad e abtoridad para oyr e conosçer de todos los pleitos e cabsas çeuiles e criminales de primera ynstançia que en el dicho mi lugar e en sus términos ocurrieren e ante ellos se pidieren e demandaren por qualesquier personas, asy vezinos del dicho mi lugar commo de fuera dél. E sobre todo libren e juzguen e determinen e exsecuten lo que fuere justiçia por escripto o por palabra o en otra manera que con derecho deuan, e dellos no aya apelación o agrauio ni nullidad, syno solamente para ante mí, segund e en la manera que al presente lo fazen e fizieron de aquí adelante en la otra mi tierra e sennorío los otros alcaldes hordinarios della.

(5) Asy mesmo quiero e mando que les sea defendida e guardada e acotada para los bueyes de arada de los dichos vezinos la dehesa del dicho mi lugar, e que los otros ganados ni persona alguna la no quebrante ni coma, so las penas acostumbradas e contenidas e declaradas en las hordenanças del dicho mi lugar, las quales el dicho su mayordomo pueda penar e leuar a las personas que en ellas yncurrieren e a sus ganados, para pro del dicho conçejo, segund e commo por el dicho conçejo fuere mandado e ordenado conforme a la costunbre de la otra dicha mi tierra e sennorío. La qual dicha dehesa yo les mandaré acresçentar en la cantidad que razonable sea e la ouieren menester, aviendo tanta cantidad de vezinos que no les baste commo agora está sennalada.

(6) Asy mesmo mando que les sea dado e guardado exido alderredor del dicho mi lugar, el que paresçiere razonable para que los dichos vezinos puedan traer sus puercos e apaçentar sus bestias y fazer las otras cosas que les sean nesçesarias, segund e commo se acostumbra en los otros lugares semejantes de la comarca.

(7) Asy mesmo quiero e mando que los dichos vezinos se puedan aprouechar e aprouechen de la lenna del monte del dicho mi lugar que para sus casas huiieren menester, no desmontando ni deçepeando ni sacando de quajo el dicho monte ni cosa alguna dél. E que asy mesmo se puedan aprouechar de la çaça dél para sus casas, guardando lo que del dicho monte yo quisiere acotar para mi plazer.

(8) Asy mesmo mando que los arrendadores que son o fueren de aquí adelante de los mis donadíos de Aluentos y Almonasterejo no puedan meter ni metan en las dehesas e pastos pertenesçientes a los dichos donadíos más de quatro bueyes para cada vn arado, segund e commo se acostumbra, e que éstos coman las dichas dehesas e pastos a los dichos donadíos pertenesçientes en los tienpos de la sementera e baruechazón, e no en otro tienpo alguno. Y sy en otro tienpo los metieren o quisieren tener o quisieren comer

con más de los dichos quatro bueyes por cada arado, que el dicho conçejo de Tribuxena e los vezinos e mayordomo dél los puedan penar e penen e echen fuera, lleuándoles las penas acostumbradas segund las hordenanças del dicho mi lugar, porque asy en los tiempos de la dicha sementera e baruechazón commo en todo el otro tiempo de cada vn anno los dichos vezinos puedan comer con los dichos sus ganados las mismas dehesas e pastos de los dichos donadíos, asy commo todo el otro su término, dando lugar a que los dichos arrendadores de los dichos donadíos los coman asy mesmo con los dichos quatro bueyes por arado en los tiempos de la dicha sementera e baruechazón, y no en otro tiempo ni con más cantidad de bueyes, commo dicho es.

(9) E mando al corregidor, alcaldes, alguazil y los treze regidores e jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras justicias qualesquier de la dicha mi villa de Santlúcar de Barrameda, e a qualesquier otros juezes e justicias e alguaziles de mi casa e tierra e sennorio e a cada vno e qualquier dellos a quien esta mi carta de preuillégio o su traslado signado de escriuano público fuere mostrado agora e de aquí adelante, que tengan e guarden e cumplan e fagan tener e guardar todo lo aquí contenido e declarado en estos capítulos y en cada vno dellos.

Y contra el tenor y forma dellos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni en tiempo alguno que sea o se pueda, so pena de privación de los ofiços y de diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere, e de pagar a los dichos vezinos todo el dapno que por su culpa resçibieren.

De lo qual les mandé dar esta dicha mi carta e capítulos, firmados de mi nombre e sellados con el sello de mis armas.

Fecha a veinte e vn días de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil y quatroçientos y noventa y quatro annos.

Va acrescentado vn capítulo que fabla çerca de la franqueza o diz *han de ser quinze annos de franqueza, commo quiera que dize diez annos*. Mando e declaro que sean francos los dichos quinze annos, segund e commo en el dicho capítulo se contiene.

El Duque.

Por mandado del Duque, Rodrigo de Segura.

Y en las espaldas del dicho preuillégio está vn capítulo acrescentado, firmado del duque, mi sennor, y refrendado del dicho Rodrigo de Segura, el thenor del qual es éste que se sigue:

Manda asy mismo su sennoría que los hijos de los dichos sus vasallos que allí casaren vnos con otros o en otra parte, trayendo allí sus mugeres e casas pobladas, que sean avidos por vezinos e gozen de todo lo contenido

en este dicho preuillégio en quanto toca al fazer de las casas e poner vinna e continuar la vezindad.

E sy después de rematadas las veynte delanteras de casa que su sennoría les manda fazer en quien por menos las tomare, algunos de los dichos vezinos que van de Los Palaçios quisieren faser estas mismas casas, que para faser las dichas delanteras se les den a ellos pagados los marauedís en que cada vna de las dichas delanteras fueren rematadas, al respecto e commo el que dellas tomare cargo las huuiere de faser, porque el que quisiere faser la suya la faga con el mesmo dinero e más a su plazer.

El Duque.

Por mandado del Duque, Rodrigo de Segura.

Et agora, por quanto por parte de vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos del dicho mi lugar de Tribuxena me fue pedido e suplicado os confirmase e aprovase la dicha carta de preuillégio suso incorporada e todo lo en ella contenido, yo, por vos fazer bien a merçed e porque la poblaçión del dicho mi lugar venga e acriçentamiento, guardándole el dicho preuillégio e todos sus buenos vsos e costumbres, túelo por bien, e çerca dello os mandé dar esta mi carta de confirmaçión, por la qual yo confirmo e apruevo e ratifico e he por bueno, firme e estable e valedero el dicho preuillégio suso incorporado e todas las graçias, merçedes e facultades que por él os fueron conçeðidas por dicho duque mi sennor, las quales, si nesçesario es, yo por la presente de nuevo os las conçeðo e otorgo e mando que os sean guardadas agora e de aquí adelante para siempre jamás en todo e por todo, segund e commo en el dicho preuillégio se contienen.

Contra el tenor e forma del qual mando que persona alguna no vaya ni pase, antes mando a mis justiçias del dicho mi lugar de Tribuxena e de toda la otra mi tierra e sennorío que agora son o serán de aquí adelante que vos lo cumplan e guarden e fagan guardar e cumplir agora e en todo e qualquier tiempo que sea, e non vos vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra él por alguna manera, cabsa ni razón que sea, so las penas en el dicho preuillégio contenidas, e más de privaçión de los ofiços e de diez mill marauedís para mi cámara a cada vno que lo contrario fiziere.

De lo qual mandé dar esta mi carta de preuillégio e confirmaçión, firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas.

Fecha en la çibdad de Seuilla, a quinze días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y seys annos.

El Duque.

Yo Antonio Gallego, secretario del duque de Medina Sydonia, mi sennor, fize escriuir esta carta de preuillégio e confirmaçión por su mandado (Rúbrica).